



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** SANDRA MARIA MEJIA ALZATE

**APODERADO:** JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00416-00

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

El doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE actuando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT No 800.037.800-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de SANDRA MARIA MEJIA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 43.713.662.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintitrés (23) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto por las siguientes cantidades.

Con respecto al Pagare No. 036306110001126, suscrito y aceptado por la demandada:

A) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No.036306110001126 por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$18.354.308.00) M/L, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

B) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 2.859.514.00) M/L, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa 29.55% Efectiva Anual, desde el día 22 de enero del 2023 hasta el 9 de octubre del 2023.

C) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No.036306110001126 desde el día 10 de octubre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.053.166.00) M/L, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 036306110001126.

Con respecto al Pagare No. 036306110000871, suscrito y aceptado por la demandada:

A) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 036306110000871 por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.444.320.00) M/L, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

B) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.333.359,00) M/L, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa 28.12% Efectiva Anual, desde el día 13 de junio del 2023 hasta el 9 de octubre del 2023.

C) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036306110000871 desde el día 10 de octubre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



D) Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.674.00) M/L, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 036306110000871.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SANDRA MARIA MEJIA ALZATE, a través de mensajería la notificación personal el día seis (06) de diciembre del 2023 y con notificación por aviso el día veintinueve (29) de enero de 2024 y certificado por la empresa INTER RAPIDISIMO, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la señora SANDRA MARIA MEJIA ALZATE en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 43.713.662.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto



se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** BETTCY JHOANA DUMAR DIAZ  
**APODERADO:** INTERMEDIAR S.A.S.  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00413-00

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

INTERMEDIAR S.A.S, actuando como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con el NIT No. 860.003.020-1, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de BETTCY JHOANA DUMAR DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 56.067.829.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintiuno (21) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en



pagare ÚNICO que judicializa las obligaciones No 9602348099, No 9602365747 y No 9602372529 con base de recaudo por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$59.480.663,00) M/L.

Por los intereses corrientes desde el 03 de abril de 2023, hasta el día 03 de octubre de 2023, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CATORCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$6.014.119,00) M/L.

Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme al certificado de la Superintendencia bancaria.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada BETTCY JHOANA DUMAR DIAZ, por medio de mensajería vía correo electrónico el día diecisiete (17) de enero del 2024 y con acuse de recibido el día diecisiete (17) de enero del 2024 y certificado por la empresa CERTIPOSTAL, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,



III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la señora BETTCY JHOANA DUMAR DIAZ en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 56.067.829.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADO:** JESÚS ALBERTO FUENMAYOR BARRIOS

**APODERADO:** EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00458-00

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

El doctor EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES actuando como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con el NIT No. 860.034.313-7, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JESÚS ALBERTO FUENMAYOR BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.903.390.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de trece (13) de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital vencido e impagado por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$119.241.782,00) M/L.

Por concepto de intereses corrientes causado no cancelado por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.305.387,00) M/L.

Por concepto INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JESÚS ALBERTO FUENMAYOR BARRIOS, por medio de mensajería vía correo electrónico el día dieciocho (18) de enero del 2024 y con acuse de recibido el día dieciocho (18) de enero del 2024 y certificado por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor JESÚS ALBERTO FUENMAYOR BARRIOS en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 17.903.390.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADA:** ADRIANA MATILDE PARODI VEGA

**ACTOR:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

**APODERADO:** DANIELA SIERRA BULA

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2019-00280-00 (TYBA 00287-00)

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderado judicial de la demandada, ADRIANA MATILDE PARODI VEGA, dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR POR INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE COOPERADA, COMO REQUISITO LEGAL PREVIO; EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada, doctor VLADIMIR LUIS JACOME URDA, se le correrá traslado a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

Igualmente, se adjunta junto con el escrito de contestación y excepciones de mérito poder especial conferido por la señora ADRIANA MATILDE PARODI VEGA, aquí demandada, con la facultad de que en su nombre y representación conteste la presente demanda y entre otros mandatos para actuar, al doctor VLADIMIR LUIS JACOME URDA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.251.016, y portador de la T.P No. 374.030 del C.S. de la J.

Por otra parte, se vislumbra memorial presentado por la abogada de la parte demandante DANIELA SIERRA BULA, en donde aporta las notificaciones realizadas a la demandada, y, en consecuencia, solicita al despacho se siga adelante con la ejecución.

De la revisión al expediente y de acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante relacionada con seguir adelante con la ejecución, se deja ver que, la señora ADRIANA MATILDE PARODI VEGA en calidad de demandada, fue notificada del mandamiento de pago y de la presente demanda ejecutiva en las instalaciones de esta Judicatura, el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), concediéndole el término de diez (10) días para que en lo consecutivo contestara y propusiera excepciones de mérito.



De igual manera se revisó los documentos obrantes en estas diligencias, y se observó escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas dentro del término, que por intermedio de apoderado judicial formuló la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRASÉ traslado de las excepciones de mérito propuestas que por medio de apoderado judicial presentó ADRIANA MATILDE PARODI VEGA, por el término de diez (10) días a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la demandante por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado VLADIMIR LUIS JACOME URDA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.251.016, y portador de la T.P No. 374.030 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA LEÓN BLANCO  
**ACTOR:** CREDIJAMAR S.A  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2017-00018-00

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD**

En escrito recibido vía web en esta agencia judicial, el señor NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ en calidad de representante legal de MUEBLES JAMAR S.A - M.J. S.A, identificado con Nit. Número 900.061.516-4 manifiesta que REVOCA EL PODER ESPECIAL conferido a la doctora YESICA PATRICIA GONZÁLEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.458.970, portadora de la T.P. No. 184.182 del C.S. de la J, y en su reemplazo confiere PODER ESPECIAL a la doctora MARILYN MARÍA PÉREZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No 45.480.777, portadora de la T.P. No. 65.527 del C.S. de la J, para que continúe hasta su terminación el presente proceso.

No obstante que, en el memorial suscrito por el señor NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ, se percibe que no funge como representante legal de la demandante CREDIJAMAR S.A, por otro lado, se tiene que el representante legal de la demandante es el señor MAX LEO NAIMARFK, como figura en el certificado de existencia y representación legal adjunto en la demanda.

Finalmente, se le pone de presente que las partes descritas en el prenombrado memorial, no coinciden con el demandado de estas diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición de revocatoria de poder suscrita por el señor NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ, en calidad de representante legal de MUEBLES JAMAR S.A - M.J.S.A.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, hasta tanto no corrijan las falencias mencionadas en la parte resolutive de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADO:** YULKAN DAVID ROMERO YEPES

**ACTOR:** DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.

**APODERADO:** JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00032-00

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctor JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.528.344 y portador de la T.P. No. 252.381 del C.S. de la J, en el cual solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, mediante auto de fecha 12 de febrero hogaño.

Manifiesta la profesional del derecho, que se precisaron de manera errada el nombre de las partes procesales y que, a fin de evitar confusión, impresiones y ordenes inejecutables solicita a esta agencia judicial la respectiva corrección de la providencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

De la normativa trascrita se extrae, que la solicitud será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, por cambios de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas para este caso, en el auto que libró mandamiento de pago, petición que, además, puede realizarse en cualquier tiempo o de oficio.

Al respecto, la solicitud elevada por la parte ejecutante es procedente y, por consiguiente, se corregirá en los términos solicitados el auto que libró el mandamiento de pago dentro de la ejecución promovida por DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S, en contra de YULKAN DAVID ROMERO YEPES.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.



RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO:** CORREGIR el auto de fecha 12 de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor de DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S., en contra de YULKAN DAVID ROMERO YEPES, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.173.420,00) M/L, por concepto de capital contenido en pagaré No.1571.*

*Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el 15 de julio de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*

*SEGUNDO: ORDENAR al demandado YULKAN DAVID ROMERO YEPES, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.*

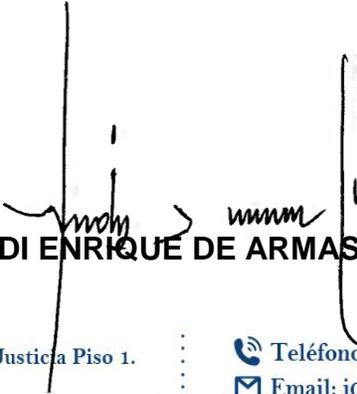
*TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado YULKAN DAVID ROMERO YEPES, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.*

*CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.*

*QUINTO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 252381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA  
**DEMANDADO:** NANCY ESTHER RAMÍREZ.  
**APODERADO:** JOSÉ ALBERTO PAVA SOTO  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00020-00

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JOSÉ ALBERTO PAVA SOTO solicita:

El embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado y por devengar de la señora NANCY ESTHER RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 56.083.204, como empleada del Municipio de Maicao – La Guajira, sírvase oficiar al señor pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada NANCY ESTHER RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 56.083.204, como empleada de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO.

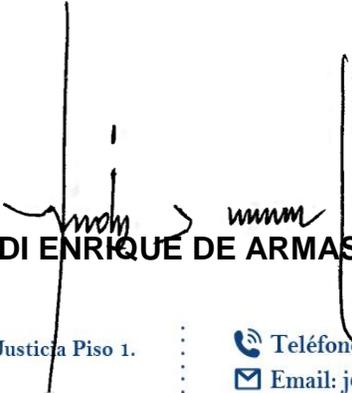
**SEGUNDO:** OFÍCIESE al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO., para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

Limítese tal medida hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00) M/L).

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”*, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA

**DEMANDADO:** NANCY ESTHER RAMÍREZ.

**APODERADO:** JOSÉ ALBERTO PAVA SOTO

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00020-00

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar escrito de subsanación de demanda presentada por el doctor JOSÉ ALBERTO PAVA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.041.125, portador de la T.P. No. 155.617 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de SOFÍA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.028.960 y en contra de NANCY ESTHER RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 56.083.204, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio), en el cual se ejecutan obligaciones en favor SOFÍA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, igualmente de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la demandada NANCY ESTHER RAMÍREZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de SOFÍA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA.

Por los intereses de plazo pactados en el título báculo de ejecución a la tasa de 1.5%, exigibles a partir del 25 de junio de 2021 al 24 de enero de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 25 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado NANCY ESTHER RAMÍREZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los



cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al demandado NANCY ESTHER RAMÍREZ, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALBERTO PAVA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.041.125, portador de la T.P. No. 155.617 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA